

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Primero (01) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021).-

**RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020 - 00153.**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Diez (10) de Marzo del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S. A. – antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. y en contra de JAIRO HERNÁNDEZ MURCIA, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Mediante proveído calendado 02 de Octubre del año 2020, el Despacho dispuso la corrección del auto mandamiento ejecutivo proferido el 10 de Marzo del año 2002, en el sentido de aclarar la tasa de interés moratorio causado sobre los capitales adeudados, acorde a lo solicitado en el escrito de demanda. Dicha decisión se notificó a las partes mediante anotación en estado No. 043 de fecha 05 de Octubre del año 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y surtiendo sus efectos legales (folios 21 y 22 - 1).-

El 18 de Noviembre del año 2020, se efectuó la diligencia de notificación electrónica del auto de apremio al demandado JAIRO HERNÁNDEZ MURCIA, mediante la remisión de la demanda y sus anexos y del auto mandamiento ejecutivo al correo electrónico aportado por la parte actora, esto es, a la dirección electrónica [velaselsalvadorjh@hotmail.com](mailto:velaselsalvadorjh@hotmail.com), acorde a lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según se desprende de las documentales aportadas al expediente (folios 23 al 46 - 1), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la entidad demandante.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los títulos aportados como base de la acción instaurada, además de la

presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como Agencias en Derecho la suma de \$6'800.000 M./Cte. Tásense.-

**NOTIFIQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 014, hoy 02 de febrero de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3d3fc4822942263a24ce9b1f9880c91bca050ae6337c2e7319d515732f10ee**

Documento generado en 30/01/2021 09:10:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**